



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Auto de interlocutorio No. 0061

Referencia:	Reparación directa
Demandante:	Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl
Demandado:	Municipio de Mutatá
Radicado:	05 001 33 33 025 2012 00492 00
Asunto:	Declara falta de jurisdicción y remite al competente

1. ANTECEDENTES

Cuando se dedicaba el Despacho a resolver de fondo la controversia propuesta por la Fundación Universitaria San Vicente de Paúl, en contra del municipio de Mutatá – Antioquia, se percató de su falta de jurisdicción, siendo necesario resolver lo pertinente.

1.1. Las pretensiones

La parte demandante, por medio de apoderado judicial, formuló las siguientes pretensiones, las que serán transcritas en su integridad para mayor claridad en torno de lo pedido:

“Señor Juez de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, solicito muy respetuosamente acumular las pretensiones toda vez que cumplen con los requisitos estipulados en la norma.

PRIMERA: Que se decolare al Municipio de **MUTATA**, administrativamente responsable de la **OMISIÓN** en el pago de los servicios médico – hospitalario – quirúrgicos especializados prestados por la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL** a los pacientes vinculados del Municipio de Mutatá que son su responsabilidad.

SEGUNDA: Que, en consecuencia, se condene al Municipio de **MUTATA**, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la parte actora o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios estimados en la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.397.599)**. Correspondiente al valor adeudado por las facturas relacionadas en los hechos de esta demanda.

TERCERA: Que la suma a que se llegue a condenar a la entidad demandada, se ajuste en los términos del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo y se reconozcan los intereses determinados en el artículo 177 de la misma normatividad.

CUARTA: Que, conforme al artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, se condene a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso.

QUINTA: Que la entidad demandada de cumplimiento a la sentencia que se dicte en su contra en los términos consagrados por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo.”¹

1.2. Los hechos aducidos por la parte demandante

La Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, es una entidad médico asistencial sin ánimo de lucro, perteneciente al subsector privado del sector salud.

¹ Folio 6 del expediente.

En ejercicio de sus funciones prestó servicios médico – hospitalario – quirúrgicos especializados a pacientes vinculados a cargo del municipio de Mutatá, que ingresaron al hospital por el servicio de urgencias durante los años 2007, 2008 y 2010.

Tales servicios quedaron soportados en varias facturas que fueron generadas a cargo del municipio de Mutatá, pero que no se encontraban amparadas bajo ningún contrato, por un valor total de \$2.397.599,00, así: N° **1285465** del 9 de octubre de 2007, radicada en el municipio el 21 de octubre de 2007, con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2007, por \$325.682,00; N° **1287119** del 12 de octubre de 2007, radicada en el municipio el 21 de octubre de 2007, con fecha de vencimiento del 20 de noviembre de 2007, por \$167.763,00; N° **1370570** del 11 de mayo de 2008, radicada en el municipio el 6 de junio de 2008, con fecha de vencimiento del 6 de julio de 2008, por \$1.746.943,00; N° **1382434** del 9 de junio de 2008, radicada en el municipio el 5 de julio de 2008, con fecha de vencimiento del 4 de agosto de 2008, por \$28.785,00 y N° **1748683** del 15 de agosto de 2010, radicada en el municipio el 13 de octubre de 2010, con fecha de vencimiento del 12 de noviembre de 2010, por \$128.426,00.

Para la revisión y el pago de las facturas, la entidad territorial debía seguir el procedimiento establecido en el artículo 23 del Decreto 4747 de 2007, lo que no realizó, sin cumplir con el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores.

Es obligación de todas las IPS atender los servicios iniciales de urgencias, de conformidad con los artículos 168 de la Ley 100 de 1993, 16 del Decreto Reglamentario 806 de 1998 y 67 de la Ley 715 de 2001; en tanto que todas las entidades administradoras de planes de beneficios o responsables de los pacientes, tienen la obligación de pagar a las IPS por esos servicios.

La falta de pago por parte del municipio de Mutatá constituye un enriquecimiento sin causa, en el que se cimienta la pretensión resarcitoria que se intenta.

El 14 de marzo de 2011, la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, envió un derecho de petición al municipio de Mutatá, en el cual se solicitó fueran certificadas las deudas que a esa fecha tenía el ente territorial con la institución médica. El mismo no fue resuelto por el municipio demandado.

2. SE CONSIDERA

2.1. De la *actio in rem verso*, fundada en el enriquecimiento sin causa

2.1.1. Definición.

Dicha acción ha sido definida por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

*“...la acción bajo estudio cuenta con la cualidad de ser compensatoria –no resarcitoria-, en la medida en que con ella no se busca la indemnización de perjuicios, sino el restablecimiento de un acrecimiento patrimonial injustificado. En relación con el carácter subsidiario de la *actio in rem verso*, la Sección Tercera ha sido enfática en precisar que la*

procedibilidad de aquélla está condicionada a que el interesado no cuente con otra vía de defensa judicial, de tal forma que sólo el enriquecimiento carente de causa, y correlativo al empobrecimiento del demandante, da lugar al ejercicio de la referida acción. (...) En lo atinente al carácter compensatorio de la acción por enriquecimiento injusto, la Sección Tercera ha tenido la oportunidad de precisar que aquélla no tiene por finalidad lograr una indemnización o un resarcimiento, sino simplemente buscar un restablecimiento de la situación patrimonial de las partes interesadas, eliminando el acrecimiento de un patrimonio para, a su vez, eliminar el decrecimiento del otro”.²

2.1.2. Diferencia entre las figuras de la actio in rem verso y el enriquecimiento sin causa.

El Consejo de Estado, en tal sentido ha precisado:³

“En primer lugar, el enriquecimiento sin causa y la acción in rem verso son dos instituciones distintas, cuya diferencia se concreta en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la actio in rem verso es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general.

(...)”

Igualmente, ante la vulneración de ese principio, es decir, el enriquecimiento sin causa, en la misma providencia explicó que el mismo se convierte en fuente autónoma de obligaciones, para desembocar en la afirmación que dependiendo del acto, hecho o situación vinculante, se puede acudir a diferentes acciones judiciales, así:

“4. El enriquecimiento sin causa como fuente autónoma de las obligaciones

Las obligaciones pueden tener origen en diversas situaciones consagradas en la ley, la cual podríamos denominar fuente genérica de las mismas. En esa medida, la ley en sentido material consagra aquellos actos, hechos, o situaciones vinculantes que se concretan en la asignación de una prestación en cabeza de una persona o sujeto de derechos, lo que es amparado por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, las obligaciones pueden tener nacimiento directamente de actos jurídicos – v.gr. el contrato o actos unilaterales-, en hechos jurídicos con virtualidad para obligar – v.gr. el ilícito civil-, o en la teoría del enriquecimiento sin causa.⁴

En ese contexto, para la materialización, cumplimiento y exigibilidad de las prestaciones contenidas en el vínculo obligacional, se torna en necesario determinar cuál es el fundamento que las estructura, con la finalidad de establecer el contenido y alcance de cada una de ellas y, así mismo, identificar la vía idónea mediante la cual se debe deprecar el cumplimiento judicial de aquéllas.

En esa perspectiva, no es lo mismo pretender el cumplimiento e indemnización derivados de un contrato estatal, que solicitar la indemnización de perjuicios originada en la actividad extracontractual de la administración pública, por cuanto si bien, ambos eventos jurídicos tienen su razón de ser en la cláusula general de responsabilidad contenida en el artículo 90 de la Constitución Política, lo cierto es que en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el origen o fundamento de la obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener vía judicial, determina la acción a ejercer para obtener la declaración correspondiente.”

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente (E): Danilo Rojas Betancourth, en Radicación número: 73001-23-31-000-1999-02511-01(26847)

³ La Sección tercera, en sentencia de 22 de julio de 2009. Expediente: 850012331000200300035 01. Radicación interna número: 35.026

⁴ (pie de página de la cita) Artículo 1494 Código Civil.- “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; **ya por disposición de la ley**, como entre los padres e hijos de una misma familia.”

2.1.3. Procedencia de la acción

Para la procedencia de la actio in rem verso o de enriquecimiento sin causa, la cual ha sido desarrollada por la jurisprudencia y doctrina patrias, deben concurrir los siguientes elementos:

“... para que se estructure..., tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han exigido la presencia de los requisitos que muy brevemente se relacionan

“a) Un enriquecimiento que conlleva un aumento económico patrimonial en la parte enriquecida, bien porque recibe nuevos bienes o porque no tiene que gastar los que poseía.

“b) Por empobrecimiento, que se traduce en la disminución patrimonial del actor en cualquier forma que negativamente afecte su patrimonio económico.

“Precisamente por ese empobrecimiento es que puede ejercer la acción que se comenta.

“c) Una relación de causalidad, es decir, que el enriquecimiento de una de las partes sea consecuencia del empobrecimiento de la otra;

*“d) **Ausencia de causa, es decir, que ese enriquecimiento no tenga justificación de ninguna naturaleza, porque si la tiene, no se podría estructurar la figura;***

“e) Que el demandante no pueda ejercer otra acción diferente.”⁵

*De lo anterior, se colige que según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) **que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C.**, y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la actio de in rem verso).*

(...)

Se trata, como ya se mencionó de una acción de naturaleza autónoma e independiente⁶, dirigida, precisamente, a retrotraer los efectos que produjo una situación de traslado patrimonial injustificado, motivo por el cual no es posible, en sede de su ejercicio, formular algún tipo de pretensión de carácter indemnizatorio, sino que, por el contrario, su procedencia se basa en el exclusivo reconocimiento de una situación que se encuentra fuera de la órbita contractual o extracontractual, que amerita la adopción, por parte del juez competente, de una medida netamente compensatoria.

En ese orden de ideas, independientemente al hecho de que la acción in rem verso se rijan por los postulados normativos del Código Civil, inclusive en materia de términos de caducidad, esto no impide que el juez de lo contencioso administrativo pueda conocer de la misma, para definir, en cada caso concreto, si las pretensiones de desequilibrio patrimonial injustificado, en las cuales interviene una entidad estatal –en los términos establecidos en el artículo 82 del C.C.A.- tienen o no vocación de prosperar, con la salvedad específica que el trámite correspondiente para ventilar ese tipo de pretensiones, será el contencioso ordinario establecido en los artículo 206 y s.s. del C.C.A.”⁷

⁵ (pie de página de la cita) Sentencia de septiembre 6 de 1991. Exp. 6306. CP. Daniel Suárez Hernández

⁶ (pie de página de la cita) “La sentencia emanada de la Corte de Casación francesa de fecha 5 de junio de 1892 marca un hito en el tema que nos ocupa, por cuanto, por primera vez, se consagra la acción de enriquecimiento sin causa como autónoma, no sólo del principio general sino ajeno a la doctrina cuasicontractual.

“El caso planteado ante la Corte contempla la pretensión de un vehículo de un vendedor de abonos a un arrendatario insolvente, de reclamar el cobro de ellos al propietario del campo que se benefició con la cosecha; la resolución se inclina por la afirmativa aceptando la virtualidad de la acción in rem verso como mecanismo técnico adecuado para restablecer el equilibrio quebrado.

“El fallo declara que esta acción deriva del principio que prohíbe enriquecerse a costa de otro...” AMEAL, Oscar “Enriquecimiento sin causa, subsidiariedad o autonomía de la acción”, en “RESPONSABILIDAD POR DAÑOS EN EL TERCER MILENIO – Homenaje al Profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, Pág. 1067.

⁷ (pie de página de la cita) Art. 206.- “Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el

Postura que fue ratificada en decisión de unificación, así:

“1º) Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo, sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º) Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º) para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

(...)

4º) Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante, a fin de recuperar el bien, **carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasicontrato, un delito, un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos.**

Por lo tanto, carece igualmente de la acción... el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º) La acción... no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.”⁸ (Resaltado del Despacho).

Es claro, entonces, que cuando la fuente de la obligación dimana de mandato legal, no es procedente acudir a la *actio in rem verso*, toda vez que existiendo cualquier controversia debe superarse por la vía judicial adecuada, en el entendido que aquella es de carácter autónomo e independiente y debe utilizarse cuando se presenten los elementos definidos para su procedencia.

2.2. La fuente de la obligación que se pretende

Debidamente establecido que para acudir a la *actio in rem verso* deben concurrir el enriquecimiento de un patrimonio, un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, que tal situación se presente por **la ausencia de una causa jurídica**, y que se carezca de cualquier acción para reclamar el cumplimiento de la carga, es del caso entrar a identificar de dónde dimana la obligación que se dice incumplida por el municipio de Mutatá.

procedimiento ordinario. **Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial.**” (negritas adicionales).

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

2.2.1. De la atención inicial de urgencias

Desde la expedición de la Ley 100 de 1993,⁹ existe claridad que tratándose de la atención inicial de las urgencias, la misma debe ser prestada en forma obligatoria, por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas independientemente de la capacidad de pago, y que su prestación no requiere contrato ni orden previa.

Adicionalmente, que el costo de estos servicios debe ser pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado.

Dicha norma fue reglamentada en igual sentido por el artículo 15 del Decreto Reglamentario 806 de 1998.

La Ley 715 de 2001, en el artículo 67, respecto de la atención inicial de urgencias, por su parte, indica que *“La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y deberá cancelarse **máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro.**”* (Resaltado del Despacho).

2.2.2. Los términos para el pago de las obligaciones generadas en la prestación del servicio médico de urgencias

De los períodos para el pago de las obligaciones también se ha ocupado la normatividad patria.

El artículo 67 de la Ley 715 de 2001, estableció el término máximo para el pago de las facturas radicadas para el cobro de urgencias, no obstante, son varios los compendios normativos que se ocupan del flujo de caja y la óptima utilización de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, entre ellas las que se mencionan a continuación.

El 7 de octubre de 2004, el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 3260, *“Por el cual se adoptan medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

En su artículo 10 dispuso que para el pago de servicios prestados por atención de urgencias, que conforme a la ley no requieran contrato ni orden previa, se regirían por lo ordenado en el artículo 9 del referido decreto.

En tanto que el artículo 9 ibídem, respecto de la radicación y pago de las facturas, en su numeral segundo reguló que:

⁹ Artículo 168.

“Artículo 9°. Reglas para el pago en los contratos por conjunto integral de atención, pago por evento u otras modalidades diferentes a la capitación en regímenes contributivo y subsidiado. En los contratos donde se pacte una modalidad de pago diferente a la capitación, tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, las EPS o ARS y las IPS se sujetarán al siguiente procedimiento de trámite y pago de las cuentas:

1. Las ARS y las EPS deberán recibir facturas de las instituciones prestadoras de servicios de salud como mínimo durante los veinte (20) primeros días calendario del mes siguiente al que se prestaron los servicios, incluido el mes de diciembre, de conformidad con la jornada habitual de trabajo de sus oficinas administrativas en los días y horas hábiles. La presentación de la factura no implica la aceptación de la misma.

(...)

2. Las ARS o EPS contarán con treinta (30) días calendario contados a partir de la presentación de la factura para adoptar uno de los siguientes comportamientos que generarán los correspondientes efectos aquí descritos:

(...)

b) No efectuar pronunciamiento alguno sobre la factura: En este evento se efectuará el pago del cincuenta (50%) del valor de la factura dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de los treinta (30) días iniciales. Si transcurrido el término de cuarenta (40) días calendario a partir de la radicación de la factura, no efectúa pronunciamiento alguno, deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) restante dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento de este término.”

En vigencia del mencionado decreto, existiendo obligación de pagar un servicio de salud de urgencias, no soportado en contrato ni orden previa, **sino conforme a ley**, de guardar silencio la entidad responsable, el pago total debía hacerse a más tardar dentro de los 45 días siguientes a la radicación de la cuenta, con claridad que el monto total de la obligación se divide en dos contados, el primero a pagar dentro de los 35 días iniciales y el segundo dentro de los 10 restantes.

A su vez, el Decreto 4747 del 7 de diciembre de 2007, derogó el artículo 9 del Decreto 3260 de 2004, pero reguló algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo; entendiendo como entidades responsables del pago de servicios de salud a las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales.

Se ocupó también del trámite de las glosas, en caso de que ellas fueran procedentes o que los responsables del pago las formularan.

La Ley 1122 del 9 de enero de 2007, se encargó de realizar algunas modificaciones al sistema general de seguridad social en salud, regulando en el artículo 13, respecto de los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos, lo siguiente:

“...d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos

del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”

Dejó en claro la norma que en caso de no presentarse glosa, es decir, que radicada la factura y guardando silencio, el pago del 50% debe hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la factura y el saldo restante dentro de los treinta (30) días siguientes.

Adicionalmente, en el párrafo 5° del dicho artículo, dejó sentado que cuando los entes territoriales no paguen dentro de los plazos establecidos a las IPS, tienen la obligación de reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.

En conclusión, a partir de la vigencia de la Ley 1122 de 2007 y ante la derogatoria del artículo 9 del Decreto 3260 de 2004, siempre ha existido claridad en torno del momento en que se hace exigible la obligación de las entidades responsables del pago de servicios de salud.

Indica todo lo anterior, entonces, que tratándose de las obligaciones generadas en la prestación del servicio de urgencias, las mismas se encuentran debidamente reglamentadas, que surgen de mandato legal y que por tanto los diferentes operadores del sistema están cobijados por tales normas y tienen la carga de cumplir de manera estricta sus deberes, dejando sin piso la posibilidad de acudir a la *actio in rem verso*, pues como hubo de mencionarse esa carga dimana de un deber legal, como fuente de la obligación, bajo la cual debe resolverse la controversia, máxime que para ello existe la acción ordinaria laboral, en el evento que se pretenda demostrar la existencia de la obligación si las facturas no cumplen con los requisitos legales que les son propias (artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) o la acción cambiaria, en la que se ejecuta el derecho que incorpora el respectivo título, ante la jurisdicción ordinaria según el artículo 782 del Código de Comercio y ante los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales conforme al artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, por la cuantía en este caso, y no la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Conforme el marco normativo y jurisprudencial expuesto con anterioridad, advierte este Despacho su falta de jurisdicción para continuar conociendo el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá – Antioquia, para lo de su cargo, toda vez que se presentan varias facturas que contienen una obligación a cargo del municipio de Mutatá, donde es demandante la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl, lo que permite inferir que se trata de la acción consagrada en el artículo 782 del Código de Comercio, todo ello en aplicación del numeral 18 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO** de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al competente, esto es, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ – ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 30 de enero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria